DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 8224
Fecha: 28 de junio de 2012
Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 8 DEL REGLAMENTO NÚMERO 6 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRÁN LA IMPORTACIÓN, VENTA, PRODUCCIÓN, MERCADEO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS LECHES ULTRAPASTEURIZADAS Y ASÉPTICAMENTE PROCESADAS, APROBADO EL 31 DE AGOSTO DE 1992, Y REGISTRADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO CON EL NÚMERO 4772.

INDICE

Contenido	Página
Artículo 1 –.....	1-2
Artículo 2 –.....	2
Artículo 3 – Autoridad Legal.....	2
Artículo 4 – Clausula de Salvedad.....	2
Artículo 5 – Enmienda.....	2
Artículo 6 – Vigencia.....	2 -4

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico 00908
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera

E N M I E N D A S

Para enmendar la Sección 8 del Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para establecer las normas que regirán la importación, venta, producción, mercadeo y distribución de las leches ultrapasteurizadas y asépticamente procesadas, aprobado el 31 de agosto de 1992, y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rio con el número 4767.

ARTÍCULO 1. – Se añade una nueva Sección que será enumerada con el número 8 y que leerá como sigue:

SECCION 8 – Transportación y almacenaje del producto

a- Una vez elaborado el producto, en o fuera de Puerto Rico, éste será transportado al almacén del distribuidor local en furgones refrigerados cuya temperatura interior no podrá exceder de 20 grados Centígrados (20°C) ó 70 grados Fahrenheit (70°F) en ningún momento del trayecto.

b- La temperatura interior del furgón concernido será evidenciada mediante la utilización de un registro gráfico de temperatura, el cual se utiliza con frecuencia en este tipo de furgón refrigerado.

c- El almacén del distribuidor en Puerto Rico, donde se almacene el producto antes de su distribución a los detallistas, deberá cumplir igualmente con dicho parámetro de temperatura.

d- El incumplimiento con este requisito de temperatura causará la detención y decomiso eventual concernido, salvo que se retire de Puerto Rico, además de las otras sanciones que se establecen en este reglamento.

ARTÍCULO 2. – A raíz de la enmienda establecida en el Artículo 1 anterior, se reenumera la Sección 8 actual como la Sección 9 y las secciones siguientes sucesivamente de tal manera que se mantenga un orden numérico.

ARTÍCULO 3. – Autoridad Legal

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 julio de 2010 conocido como 'Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010".

ARTÍCULO 4. – Clausula de Salvedad

En caso de que un Tribunal competente declare cualquiera palabra, incisos, artículos o disposiciones de este reglamento o de su correspondiente enmienda inválida, nula e ineficaz seguirán rigiendo con toda su fuerza de Ley y en pleno vigor el resto de los incisos, palabras, artículos y demás disposiciones del presente Reglamento y de sus enmiendas.

ARTÍCULO 5. – Enmienda

Se enmienda el Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para la Establecer las Normas que regirán la Importación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas, aprobado el 31 de agosto de 1992 y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el Número 4772.

ARTÍCULO 6. – Vigencia

Las enmiendas establecidas en este reglamento entrarán en vigor inmediatamente de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 del la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, desde su aprobación y radicación en el Departamento de Estado habiéndose

entregado el original y dos copias de su texto, en español, de conformidad con la Ley Núm. 170, supra. (3 L.P.R.A. 2128).

La salud es un interés apremiante del Estado reconocido constitucionalmente (Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sección 19). La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. La Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera" (en adelante "Ley Núm. 34"), reconoció la importancia de establecer un mecanismo regulador para todas las fases de dicha industria, de manera que se garantice tanto la producción de tan preciado líquido como el establecer estándares uniformes de calidad y salubridad. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió también la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, cuya función principal es establecer reglamentación para establecer uniformidad en la producción, mercadeo, distribución y venta de la leche en Puerto Rico.

El uso de productos sintéticos para aumentar la producción de la leche, tiene efectos nocivos en el ganado vacuno. La rBST es una hormona proteínica producida en la glándula pituitaria del ganado. Existen numerosos estudios que contienen evidencia sobre efectos negativos que tiene dicha hormona sobre la salud del ganado vacuno y tiene efectos sumamente crueles en el animal. Esto ha tenido su efecto en la presión de los consumidores estadounidenses para que los productores no utilicen dicha hormona. Según el Centro para Seguridad Alimenticia, gracias a la presión de los consumidores, aproximadamente 60% de la leche en los Estados Unidos es libre de rBST. La Comisión Codex Alimentarus, un cuerpo de las Naciones Unidas que establece estándares internacionales alimenticios, ha rehusado aprobar rBST como segura. En Puerto Rico, ORIL emitió en el 1994 una orden administrativa que prohíbe el uso de la hormona rBST en la leche manufacturada localmente. Más aún, los productores de leche tienen que presentar una declaración jurada a los efectos de que no utilizan dicha hormona en la producción de la leche. En vista del rechazo internacional al uso de esta hormona debido al efecto que tiene en el ganado bovino y en aras de ser consistentes y establecer una norma uniforme para todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, es necesario, extender esta prohibición a todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, incluyendo a aquellos distribuidores cuya materia prima es producida en otros estados de Estados Unidos u otros

países. Así surge de la Exposición de Motivos de la Ley Número 221 del 18 de noviembre de 2011 conocida como 'Ley para ordenar a la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL)".

Mediante esta reglamentación aseguramos el bienestar del público así como garantizar el derecho de toda persona a la salud (Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 19). Este reglamento se promulga en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según, enmendada, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 221 del 18 de noviembre de 2011.

Aprobada hoy día 12 de junio de 2012, en San Juan, Puerto Rico.

AGRO. JULIO CÉSAR MELÉNDEZ MORALES
ADMINISTRADOR
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

APROBADO:

NEFTALÍ SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA